

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

*MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ZORIS MESTRA RAMOS DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00182-00
--

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día cinco (5) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tal y como viene ordenado en auto proferido en audiencia de práctica de pruebas realizada el día cinco (5) de julio de la presente anualidad (DVD audio y video minuto 9:47), se advierte que para esa fecha y hora se encuentra fijada para celebrarse la audiencia de práctica de pruebas, dentro del proceso radicado número 23.001.23.33.000.2015.00094.00, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia para continuar la práctica de pruebas fijada para el día cinco (5) de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la continuación de la audiencia para práctica de pruebas, el día miércoles seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 am).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nadia Patricia Benitez Vega', written over a circular stamp.  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

*MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: FELIX VARGAS COTERA DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00210-00
---

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día cinco (5) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tal y como viene ordenado en auto proferido en audiencia de práctica de pruebas realizada el día cinco (5) de julio de la presente anualidad (DVD audio y video minuto 9:47), se advierte que para esa fecha y hora se encuentra fijada para celebrarse la audiencia de práctica de pruebas, dentro del proceso radicado número 23.001.23.33.000.2015.00094.00, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia para continuar la práctica de pruebas fijada para el día cinco (5) de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la continuación de la audiencia para práctica de pruebas, el día miércoles seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 am).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

*MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: ADALGISA COGOLLO FUENTES DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00211-00
--

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día cinco (5) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tal y como viene ordenado en auto proferido en audiencia de práctica de pruebas realizada el día cinco (5) de julio de la presente anualidad (DVD audio y video minuto 9:47), se advierte que para esa fecha y hora se encuentra fijada para celebrarse la audiencia de práctica de pruebas, dentro del proceso radicado número 23.001.23.33.000.2015.00094.00, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia para continuar la práctica de pruebas fijada para el día cinco (5) de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la continuación de la audiencia para práctica de pruebas, el día miércoles seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 am).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO*

*TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

*MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA*

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: YINA PEREZ PEREZ DEMANDADO: MUNICIPIO DE CERETE RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00244-00
--

Estando el presente asunto a despacho pendiente de surtirse la audiencia programada para el día cinco (5) de septiembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), tal y como viene ordenado en auto proferido en audiencia de práctica de pruebas realizada el día cinco (5) de julio de la presente anualidad (DVD audio y video minuto 9:47), se advierte que para esa fecha y hora se encuentra fijada para celebrarse la audiencia de práctica de pruebas, dentro del proceso radicado número 23.001.23.33.000.2015.00094.00, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal virtud se,

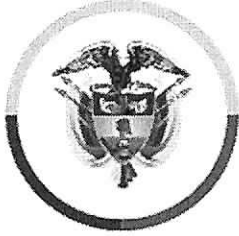
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia para continuar la práctica de pruebas fijada para el día cinco (5) de septiembre de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha para celebrar la continuación de la audiencia para práctica de pruebas, el día miércoles seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 am).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera De Decisión**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.000.2017.00058  
Demandante: Elkin Herrera Agámez – Juan Uribe Urrea  
Demandado: Nación- Min Defensa- Otros

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su admisión, se observa que esta Colegiatura carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se pretende en la demanda la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia de fecha 11 de abril de 201, proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía de Córdoba, mediante el cual sancionaron a los señores Elkin Herrera y Juan Uribe, así mismo pretende que se declare la nulidad del fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 04 de mayo de 2016, proferido por el Inspector Delegado para la Regional de Policía, que confirmó la decisión de primera instancia y en consecuencia dejar sin efecto la resolución N° 04383 de 12 de julio de 2016 a través de la cual el Director General de la Policía hizo efectivas las sanciones interpuesta a los demandantes, a título de restablecimiento del derecho se condene a la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia a pagar la suma de dinero dejada de percibir como consecuencia de la sanción disciplinaria.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda*

*considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

***(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."***

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se observa en el sub examine, que la parte demandante estima la cuantía en la suma de cuarenta y tres millones doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta y un mil pesos (43.257.461\$) correspondientes a la sumatoria de los salarios dejados de percibir y el daño emergente causados, solicitados por los demandantes.

Sin embargo, dando aplicación a lo preceptuado por la disposición normativa enunciada en precedente y considerando que en el asunto se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones, se tiene que para estimar la cuantía se debe atender al valor de la pretensión mayor, que según lo manifestado por el actor a folio 32 del expediente, correspondería a lo dejado de percibir por concepto de salario durante el tiempo de la sanción disciplinaria, correspondiente al señor Elkin Manuel Herrera Agámez.

Por su parte el artículo 152 del C.P.A.C.A. numeral 2 establece que:

*"Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

***(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***

En consecuencia, como quiera que quedó establecido que la cuantía del asunto equivale a la suma aproximada de 24.7 SMLMV, cifra que a su vez no supera los 50 S.M.L.M.V. requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para tramitar la presente demanda, por lo que se remitirá para su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE:**

Declárese que esta Corporación carece de competencia por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial

para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia.  
Háganse las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
**Radicado No.** 23.001.23.33.000.2017.00180  
**Demandante:** Zoraida Marichal Arroyo  
**Demandado:** E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.

### **MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para su admisión, se observa que esta Colegiatura carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se pretende en la demanda la nulidad del acto administrativo sin número y fecha por medio de la cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral – pago de diferencias salariales – primas – auxilio de cesantías – intereses de cesantías – bonificación por servicios prestados – vacaciones – subsidio familiar – aportes de salud y seguridad social – pensiones y demás emolumentos laborales dejados de percibir. Y como consecuencia de ello, que se reconozca a la actora todos los haberes laborales antes mencionados durante los años 2012 a 2016 con la indexación correspondiente teniendo en cuenta el IPC. En concordancia con lo expuesto, la actora estima la cuantía setenta millones, novecientos noventa y nueve mil, ciento setenta y nueve pesos (\$70.999.179.00) que se resumen en todos los emolumentos laborales dejados de recibir por la señora Zoraida Marichal.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*



***(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se observa en el subexamine, que la parte demandante estima la cuantía<sup>1</sup> en la suma de setenta millones, novecientos noventa y nueve mil, ciento setenta y nueve pesos (\$70.999.179.00), correspondientes a la sumatoria de las diferentes prestaciones sociales, emolumentos y demás remuneraciones laborales solicitadas por el demandante.

Sin embargo, dando aplicación a lo preceptuado por la disposición normativa enunciada en precedente, se tiene que para estimar la cuantía se debe atender al **valor de la pretensión mayor**, que según lo manifestado por la actora a folio 12 del expediente, correspondería al total de las "diferencias salariales" por valor de treinta y dos millones, setecientos sesenta y seis, cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$32.776.463.00); así las cosas, para determinar la cuantía, se tendrá en cuenta sólo lo pretendido por tal concepto, sin tener en cuenta las demás pretensiones.

Por su parte el artículo 152 del C.P.A.C.A. numeral 2 establece que:

*"Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*

En consecuencia, como quiera que esta corporación solo es competente para conocer de los asuntos cuya cuantía exceda los 50 S.M.L.M.V., equivalentes a \$ 36.885.850, y dado que la mayor pretensión es igual a \$32.776.463.00, resulta evidente que dicha cifra que no supera los 50 S.M.L.M.V. requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, por lo que este Tribunal carece de competencia para conocer del mismo, en consecuencia se remitirá el expediente para su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por competencia en razón de la cuantía.

Así las cosas, esta Corporación no es competente por el factor cuantía para tramitar la presente demanda.

---

<sup>1</sup> Folios: 11 a 13.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

**RESUELVE:**

Declárese que esta Corporación carece de competencia por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados;

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00245

Demandante: Clodeth Flórez Bedoya

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

**MEDIO DE CONTOL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se pretende con la demanda la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo producto de la no respuesta a la petición elevada por la parte accionante el 15 de julio de 2013 por medio del cual se solicitaba el pago de las prestaciones sociales a la actora tales como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías, intereses corrientes y moratorios. Lo que conlleva a establecer que en el asunto se está en presencia de una acumulación de pretensiones correspondientes a cada una de las prestaciones perseguidas.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”*

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y como quiera que en el asunto se acumulan varias pretensiones, y tomar el valor de la pretensión mayor de las enlistadas en el acápite correspondiente a la estimación de la cuantía visible a folios 14-16 del expediente, arroja una cuantía correspondiente a \$30.602.286 que corresponde a lo pretendido por concepto de sanción moratoria de la ley 244 de 1995, la que a su vez equivale aproximadamente a 41.4 S.M.L.M.V.<sup>1</sup>, cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primea instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, como quiera que quedo establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Mensual del año 2017 (año de presentación de la demanda) \$737.717.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano

Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00246

Demandante: Antonio Ramón Zúñiga Benavidez

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se pretende con la demanda la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo producto de la no respuesta a la petición elevada por la parte accionante el 15 de julio de 2013 por medio del cual se solicitaba el pago de las prestaciones sociales a la actora tales como prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, primas técnicas, indemnización por no gozar de vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías, indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías, intereses corrientes y moratorios. Lo que conlleva a establecer que en el asunto se está en presencia de una acumulación de pretensiones correspondientes a cada una de las prestaciones perseguidas.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."*

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente y como quiera que en el asunto se acumulan varias pretensiones, y tomar el valor de la pretensión mayor de las enlistadas en el acápite correspondiente a la estimación de la cuantía visible a folios 15-16 del expediente, arroja una cuantía correspondiente a \$21.879.723 que corresponde a lo pretendido por concepto de sanción moratoria de la ley 244 de 1995, la que a su vez equivale aproximadamente a 29.6 S.M.L.M.V.<sup>1</sup>, cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primea instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, como quiera que quedo establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados,

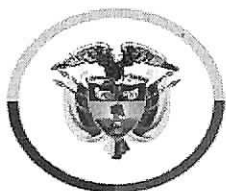
  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

---

<sup>1</sup> Salario Mínimo Mensual del año 2017 (año de presentación de la demanda) \$737.717.



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00293  
Demandante: Mario Rodríguez Hoyos y otro  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTOL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se pretende con la demanda la declaratoria de nulidad del acto administrativo Decreto 1098 de diciembre 19 de 2016 y a título de restablecimiento del derecho de los actores se ordene al Departamento de Córdoba realice el pago de las sumas adeudadas por concepto de bonificación especial por laborar en zonas de Alto riesgo o de difícil acceso periodo 2002- 2007, así como al pago de los perjuicios morales.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.***

*(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor." (Negrillas de la Sala).*

Teniendo en cuenta que en el asunto se presenta acumulación subjetiva de pretensiones, correspondientes a las sumas perseguidas por bonificación especial por laborar en zonas de Alto Riesgo, así como los perjuicios morales causados para cada uno de los demandante, por lo que al dar aplicación al fundamento normativo previamente aludido en el que explícitamente se dispone que para

efectos de determinar la cuantía no es viable tener en cuenta los perjuicios morales, a menos, que estos sean los únicos que se reclamen (circunstancia que no se presenta en el asunto), la cuantía estará determinada por la suma más alta pretendida por la bonificación perseguida de manera independiente, para cada uno de ellos.

Así las cosas, pese a que en el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 10 del expediente, no se establece un valor para la misma, lo cierto es que la cuantía puede determinarse con el valor de las pretensiones estimadas en los fundamentos de derecho. De la cual se observa que la cuantía está dada por la suma que pretende el señor Mario Hoyos Rodríguez (sic) por valor de \$7.851.347 por concepto de dicha bonificación, la que a su vez equivale aproximadamente a 10.6 S.M.L.M.V.<sup>1</sup>, cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En consecuencia, como quiera que quedo establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento. En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

<sup>1</sup> Salario Mínimo Mensual del año 2017 (año de presentación de la demanda) \$737.717.